



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N°. **864** de **06 DIC 2024**

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Radicación N°: SAN-00274-2015  
Investigado: MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN  
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental  
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

**ANTECEDENTES**

**1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

1.1. Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00274-2015, se iniciaron con el memorando con radicado 2000.51.34-2365 de fecha 27 de julio de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible en la cual remiten informe técnico de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Suelo Urbano del Municipio de la Playa, aprobado mediante Resolución N°. 0754 del 15 de octubre de 2008, por incumplimiento en el proyecto.

Así mismo dentro del oficio con radicado 2000.51.34-2365 de fecha 27 de julio de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible adjunta Informe Técnico de Evaluación al Objetivo de calidad de fecha 10 de noviembre de 2014, por incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006, y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio.

De igual forma mediante memorando N°. 2355 de 2015 se envía copia de los actos administrativos correspondientes a los objetivos de calidad establecidos por la Corporación, así mismo, se encuentran publicados en la página WEB [www.corponor.gov.co](http://www.corponor.gov.co) link Calidad Recurso Hídrico.

1.2 Que, con fundamento en lo preceptuado la Ley 1333 de 2009, se profirió Auto de Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones de fecha 30 de diciembre de 2016, en contra del Municipio de la Playa de Belén Representado legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, por los incumplimientos a el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006, y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1 Municipio de la Playa de Belén.

1.3 De conformidad con la parte Resolutiva del Auto de Trámite de fecha 30 de diciembre de 2016 se solicitó al técnico de Control y Vigilancia Ambiental de reparto, la ampliación de los Informes Técnicos elevados el 19 de noviembre de 2014 y 22 de julio de 2015 por la subdirección de desarrollo sectorial sostenible, realice las ponderaciones, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo donde se identifiquen los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación y la determinación del riesgo; los grados de afectación ambiental, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, determinando claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuentas lo reglamentado por la Resolución 2.86 de 2010, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

1.4 En atención al requerimiento mencionado en el Artículo 6 de la parte Resolutiva del Auto de Trámite de fecha 30 de diciembre de 2016 el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental allegó el informe técnico de fecha 24 de julio de 2017 en el cual se determinó como conclusiones y recomendaciones: "Continuar proceso sancionatorio contra el Municipio de la Playa de Belén, por los incumplimientos de tipo administrativos dados en los permisos de PSMV y Objetivos de Calidad"

2. De la identificación del presunto infractor

Que, se identificó como presunto infractor el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 4 N°. 1-13 Casa Municipal la Playa de Belén, Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander o al correo contactenos@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co

3. De la formulación de cargos

Mediante la Resolución N°. 135 del 09 de agosto de 2017, se formuló pliego de cargos en contra del Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, el cual fue notificado el investigado el día 06 de septiembre de 2017 y radicado 8631 mediante citación y posteriormente fue notificado mediante aviso el día 16 de abril de 2018 y radicado 004435 mediante aviso, estableciéndose como cargo el siguiente:

3.1 CARGO ÚNICO:

Incumplir lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 a nombre del Municipio de la Playa de Belén, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, quien recibe notificaciones en la Calle 4 N°. 1-13 Casa Municipal la Playa de Belén, Municipio de la Playa de Belén, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 22 de julio de 2015 e informe técnico de fecha 24 de julio de 2017.

4. DE LOS DESCARGOS

El Artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Se observa que fue notificado el Municipio de la Playa de Belén el día 06 de septiembre de 2017 y radicado 8631 mediante citación y posteriormente fue notificado mediante aviso el día 16 de abril de 2018 y radicado 004435 mediante aviso, por lo que tenía la oportunidad de presentar descargos hasta el 30 de abril de 2018, se observa que no presento los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia, frente a lo cual no se evidencia la solicitud de alguna practica de prueba.

Es de evidenciar este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que el Municipio de la Playa de Belén incumplió lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 22 de julio de 2015 e informe técnico de fecha 24 de julio de 2017.

5. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PLAYA DE BELÉN, NORTE DE SANTANDER.

| HECHO PROBADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | MEDIO PROBATORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>No realizo mantenimiento periódico a la PTAR del Colegio Fray José María Arévalo, debido a que esta presenta rebose y filtración de las aguas por debajo de la tubería que debería conducirías hasta la fuente receptora.</li><li>No se evidencio mantenimiento de rocería debido a que se pudo observar que presento abundante vegetación sobre cada una de sus unidades.</li><li>Se evidencio la falta de mejora pertinentes para el funcionamiento óptimo de la PTAR principal generando incumplimiento con los porcentajes de remoción de carga contaminante, el cual debe ser mayor que o igual a 80%</li><li>Se evidencio la falta de mejora pertinentes para el funcionamiento óptimo de la PTAR principal generando incumplimiento con los</li></ul> | Informe de evaluación, seguimiento y control ambiental de fecha 10 de noviembre de 2014 emitido por el personal de la subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, Informe Técnico Control y Vigilancia Ambiental de fecha 24 de julio de 2017 emitido por el personal de Control y Vigilancia Ambiental |

cut

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| porcentajes de remoción de carga contaminante, el cual debe ser mayor que o igual a 80%                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                      |
| <ul style="list-style-type: none"><li>No reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 a nombre del Municipio de la Playa de Belén, identificado con el NIT. 800.000.681-8</li></ul> | Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa. |

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente caso, teniendo en cuenta que la primera actuación en el presente proceso sancionatorio ambiental fue el acto administrativo de fecha 30 de diciembre de 2016, por la cual se ordena la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones, en vigencia de la ley 1437 del 2011 y mediante Auto de Tramite de fecha 11 de julio de 2018, se prescinde de la etapa probatoria prevista en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y se corre traslado para que el Municipio de la Playa de Belén presente los respectivos Alegatos de Conclusión otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del citado Auto de Tramite, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

Evidenciando este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 *no presento los respectivos alegatos de conclusión, que concede el Artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR "ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial"

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

- 2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58 79, 80, 95-8 y 209.
- 2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 5, 24, 40, 41, 47
- 2.3 Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Artículos 2 y 8
- 2.4 Decreto 3930 del 2010 Artículos 24, 32, 41, 44
- 2.5 Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio.

3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala que "mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones que haya lugar" procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 4 N°. 1-13 Casa Municipal la Playa de Belén, Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander o al correo [contactenos@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa de Belén, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012.

### 3.2 DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial<sup>3</sup>. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

### 3.3 DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del PASA se encuentra probado con el memorando con radicado 2000.51.34-2365 de fecha 27 de julio de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible en la cual remiten informe técnico de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Suelo Urbano del Municipio de la Playa, aprobado mediante Resolución N°. 0754 del 15 de octubre de 2008, por incumplimiento en el proyecto, igualmente dentro del Informe Técnico de Evaluación que se realizó a los Objetivos de calidad de fecha 10 de noviembre de 2014, se evidencia incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006, y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012.

Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente.

Por lo cual la Corporación debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que, si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución

<sup>1</sup>Corte Constitucional –CC–, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

<sup>3</sup> CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

ced

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

**3.4 DEL MEMORANDO N°. 2000.51.34-2365 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015 Y RECIBIDO POR LA OFICINA DE CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL EL 31 DE JULIO DE 2015**

Así mismo dentro del oficio con radicado 2000.51.34-2365 de fecha 27 de julio de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible adjunta Informe Técnico de Evaluación al Objetivo de calidad de fecha 10 de noviembre de 2014, por incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006, y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén, en el cual se observa incumplimiento en las siguientes obligaciones:

- ✓ No realizó mantenimiento periódico a la PTAR del Colegio Fray José María Arévalo, debido a que esta presenta rebose y filtración de las aguas por debajo de la tubería que debería conducir las hasta la fuente receptora.
- ✓ No se evidenció mantenimiento de rocería debido a que se pudo observar que presentó abundante vegetación sobre cada una de sus unidades.
- ✓ Se evidenció la falta de mejora pertinentes para el funcionamiento óptimo de la PTAR principal generando incumplimiento con los porcentajes de remoción de carga contaminante, el cual debe ser mayor que o igual a 80%
- ✓ No reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 a nombre del Municipio de la Playa de Belén, identificado con el NIT. 800.000.681-8

**4. DE LA IMPUTACIÓN**

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputó, por Incumplir lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa, ya que este no reportó ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, a nombre del Municipio de la Playa de Belén, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 22 de julio de 2015 e informe técnico de fecha 24 de julio de 2017.

**5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA**

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 24 de julio de 2017.

Grado de afectación ambiental y evaluación del riesgo (i) =  $(3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC =$

Intensidad (IN) = 1  
Extensión (EX) = 1

aut

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Persistencia (PE) =1  
Reversibilidad (RV) =1  
Recuperabilidad (MC) =1

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal.

$$Multa = B + \left\{ (a^i) * (1+A) + Ca * \right\} Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito  
a: Factor de Temporalidad  
i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos Asociados  
Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como (B) = (0).

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN) =1  
Extensión (EX) =1  
Persistencia (PE) =1  
Reversibilidad (RV) =1  
Recuperabilidad (MC) =1

Reemplazando:  $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$   
 $I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$   
 $I = 8$  Rango (irrelevante)

La importancia de la afectación de:  $I = 8$  con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, se considera que el impacto es *irrelevante*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa.

$$i = (11.03 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación  
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente  
I: Importancia de la afectación

Reemplazando:  $i = (11.03 * SMMLV) * I$   
 $i = (11.03 * 1.300.000) * 8$   
 $i = 114.712.000.$

Atenuantes y Agravantes (A):

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de los atenuantes establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

aut

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

Agravantes: No se aluden agravantes del investigado en el informe técnico control y vigilancia.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, es un Ente Territorial de Categoría 2, se fijó la ponderación en 0.8 teniendo en cuenta que es un ente territorial de categoría segunda.

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 \cdot 114.712.000) \cdot (1 + 0,0) + 0,0 \right\} \cdot 0,8$$

$$Multa = 114.712.000 \cdot 0,8$$

$$Multa = \$ 91.769.600$$

Conforme a lo anterior, el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, de conformidad con el Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por el incumplimiento a la Contaminación del recurso de agua vulnerando lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0690 del 22 de noviembre de 2006, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, a nombre del Municipio de la Playa de Belén, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 22 de julio de 2015 e informe técnico de fecha 24 de julio de 2017, quedo demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de culpa y en consecuencia se impondrá como sanción una Multa equivalente a NOVENTA Y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$91.769.600)

## 6. DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 31 lo siguiente: *"Medidas Compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*, en tal razón se puede concluir conforme al Informe de evaluación, seguimiento y control ambiental de fecha 10 de noviembre de 2014 emitido por el personal de la subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible e Informe Técnico Control y Vigilancia Ambiental de fecha 24 de julio de 2017 emitido por el personal de Control y Vigilancia Ambiental, que reposan dentro del expediente, se evidencia que existió un impacto ambiental al medio ambiente en especial al recurso agua, por la omisión y/o incumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el, Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa de Belén, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, el cual afectó el medio ambiente, bien jurídico constitucionalmente protegido, derecho que de acuerdo a la Carta Política de Colombia se encuentra encuadrado dentro de los llamados derechos humanos de "Tercera Generación", el cual se deben proteger incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho. Ahora bien, cuando el derecho al medio ambiente, es perturbado e incide nefastamente en la existencia de la humanidad, y afecta inevitablemente los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas, existe entonces conexidad entre el derecho del medio ambiente y los derechos a la vida y a la salud, y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad, tal tesis ha sido reiterada por la Corte Constitucional en la sentencias T-092 de 1993 y la C-632 de 2011.

Las medidas compensatorias, están enfocadas específicamente, en la restauración del daño o impacto ecológico derivado de una infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha sido dañado o impactado, como consecuencia de lo anterior, es aplicable al *sub-lite* la siguiente medida compensatoria el cual deberá cumplir el Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

al momento procesal, consistente en: "Dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén, de igual manera dar cumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa de Belén, reportando ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, tal medida compensatoria debe ser acatada y cumplida de manera inmediata, el cuerpo técnico de la Corporación estará a cargo de la vigilancia y cumplimiento de la medida impuesta, la cual deberá ejecutar las siguientes medidas compensatorias:

- ✓ Realizar mantenimiento periódico a la PTAR del Colegio Fray José María Arévalo, debido a que esta presenta rebose y filtración de las aguas por debajo de la tubería que debería conducirlas hasta la fuente receptora.
- ✓ Realizar mantenimiento de rocería debido a que se pudo observar que presento abundante vegetación sobre cada una de sus unidades.
- ✓ Realizar un plan de mejora pertinentes para el funcionamiento óptimo de la PTAR principal generando incumplimiento con los porcentajes de remoción de carga contaminante, el cual debe ser mayor que o igual a 80%
- ✓ Realizar la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 a nombre del Municipio de la Playa de Belén, identificado con el NIT. 800.000.681-8

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Responsable de infringir la normatividad ambiental al Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, por infringir la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8, una multa equivalente a: NOVENTA Y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$91.769.600), conforme lo establece el artículo 40 Numeral 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1:** Una vez notificado la parte investigada y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

**PARÁGRAFO 2:** Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo y /o coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Impóngase la siguiente Medida Compensatoria al Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal consistente en: "Dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para la quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén, de igual manera dar cumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa de Belén, reportando ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012, tal Medida Compensatoria debe ser acatada y cumplida de manera inmediata, el cuerpo técnico de la Corporación estará a cargo de la vigilancia y cumplimiento de la medida impuesta, la cual deberá ejecutar las siguientes medidas compensatorias:

- ✓ Realizar mantenimiento periódico a la PTAR del Colegio Fray José María Arévalo, debido a que esta presenta rebose y filtración de las aguas por debajo de la tubería que debería conducirlas hasta la fuente receptora.
- ✓ Realizar mantenimiento de rocería debido a que se pudo observar que presento abundante vegetación sobre cada una de sus unidades.
- ✓ Realizar un plan de mejora pertinentes para el funcionamiento óptimo de la PTAR principal generando incumplimiento con los porcentajes de remoción de carga contaminante, el cual debe ser mayor que o igual a 80%
- ✓ Realizar la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 a nombre del Municipio de la Playa de Belén, identificado con el NIT. 800.000.681-8

**PARÁGRAFO 1:** El Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 a través de su representante legal dentro del término de treinta días (30) días, posterior a la notificación del presente Acto Administrativo, deberá

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental"

informar a Corponor, el estado actual de las obras ejecutadas y de las medidas correctivas y preventivas dentro de las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N°. 1284 de 2011, por la cual hace una prórroga y establecen los objetivos de calidad para quebrada el Playón tramo 1, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio de la Playa de Belén, de igual manera dar cumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de la Playa de Belén, reportando ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2009, 2010, 2011, 2012 y el plan de acción y cronograma de actividades para dar cumplimiento a la misma.

**PARÁGRAFO 2:** El cumplimiento de la Medida Compensatoria, será supervisado por los técnicos de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, de la Dirección Territorial Ocaña.

**PARÁGRAFO 3:** Comunicar la imposición de la Medida Compensatoria, ordenada en el presente acto, a la Subdirección de Desarrollo Sostenible para que proceda de acuerdo a su competencia, de igual manera advertir que ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PSMV y deberes mencionados en el Artículo 2 de la Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 y la Resolución N°. 1284 de 2011, darán lugar a nuevas sanciones pecuniarias de un salario mínimo mensual por cada día de retraso en el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Envíese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial de Ocaña, para que realicen la notificación personal el presente acto administrativo al Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.000.681-8 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 4 N°. 1-13 Casa Municipal la Playa de Belén, Municipio de la Playa de Belén, Norte de Santander o al correo [contactenos@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co) de conformidad con lo expuesto en el Artículo 66, 67 y s.s de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

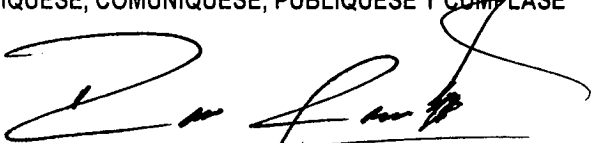
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011 y/o a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, en el siguiente enlace: [https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr\\_corponor\\_/](https://siep-corpornor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor_/).

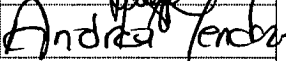
**ARTICULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

**ARTICULO NOVENO:** Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO  
Director General

| Nombres y Apellidos                                                                                                                                                                                                                           |                            | Cargo                                       | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó:                                                                                                                                                                                                                                       | Miriam Quintero Delgado    | Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                        | Zayda Yaneth Laguado Nieto | Profesional Universitario                   |  |
| Elaboró                                                                                                                                                                                                                                       | Andrea Mendoza Bonilla     | Abogada Contratista                         |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                            |                                             |                                                                                       |



